

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00698-00**, informando que la parte demandante presentó nuevo poder. Sírvase proveer.

pp Diana Morales

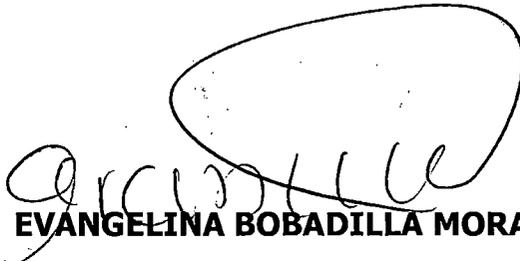
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **DANIELA ANDREA BETANCOURT RIOS** identificada con la C.C. 1.024.586.631 expedida en Bogotá D.C. portadora de la T.P. No. 367.206 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido por LUIS ANGEL FRANCO FRANCO, obrante al folio 265 del plenario.

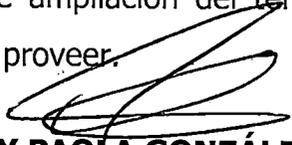
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NÚMERO <u>079</u> FIJADO HOY <u>19 AGO. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial. - Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 -2019 – 0055 – 00**, informándole que ingresa con el apoyo técnico allegado por la **ADRES** y con solicitud de ampliación del término para rendir el dictamen pericial decretado. Sírvase proveer.

Ph 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

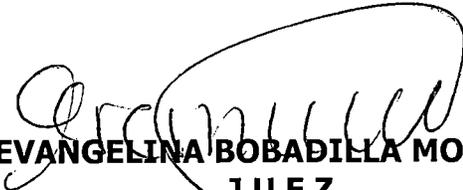
Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada dio cumplimiento al requerimiento efectuado dentro de la audiencia celebrada el pasado 2 de marzo de 2022, en tanto remitió el apoyo técnico contentivo de las imágenes requeridas al extremo activo y al perito designado (**fl. 182 a 184**).

Pese a ello, el pasado 22 de julio del corriente el auxiliar de la justicia **Dr. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, petitionó que las partes, en particular la **ADRES**, le suministraran información en cuanto a la fecha de agotamiento de la cobertura SOAT de que trata la glosa 3803 impuesta a 91 recobros descritos en su solicitud (**fls. 185 a 187**), indicándole, además, el tope de cobertura, los pagos generados en virtud de dicha póliza para la calenda en la que se impuso la glosa, así como las glosas para validar la consistencia de la información consignada por los reclamantes; por ende, requiere la ampliación del término inicialmente otorgado a fin de poder rendir el dictamen.

En ese orden, y con observancia del deber de colaboración que le asiste a las partes con el perito - art. 233 del C.G. del P. - se requiere a la demandante y a la **ADRES** a efectos de que suministren la información solicitada, para lo cual se les concede el **término improrrogable de DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente, bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del C.G. del P.

Así las cosas, el Despacho amplía el término para que auxiliar de la justicia rinda la experticia requerida en **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la fecha en que se acredite por las partes el envío de la información relacionada al Dr. **QUINTERO BOHORQUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
079 FIJADO HOY 10 AGO. 2022
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 22 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00086-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

GASTOS COMPROBADOS a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUALS.A.:

Gastos de notificación 20/05/2019 (FL 297)\$ **10.000**

Gastos de notificación 20/05/2019 (FL 304)\$ **10.000**

TOTAL GASTOS.....\$ **20.000**

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandadas, esto es:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS\$ **460.000**

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUALS.A.....\$**460.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$-0-

TOTAL.....\$ **920.000**

SON: NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

pla 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso,
previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 079 FIJADO HOY 19 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe secretarial: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **11001 – 31 – 05 – 014 – 2019 – 00399 – 00**, hago notar que la providencia que resuelve la solicitud impetrada por el demandante, se emitió el 30 de junio de 2022, no obstante, la misma no quedó notificada en el estado No. 072 del día 3 de agosto de símil año por un error en el sistema. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, secretaria proceda a notificar inmediatamente este proveído junto con el auto del 30 de junio de 2022.

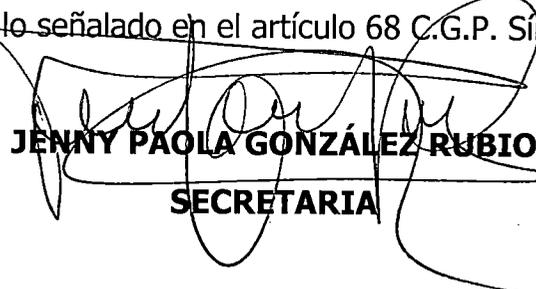
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>079</u>	FIJADO HOY <u>19 AGO. 2022</u> A LAS 8:00
A.M.	
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO	
SECRETARIA	

Informe secretarial: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **11001 – 31 – 05 – 014 – 2019 – 00399 – 00**, informándole que el apoderado de la parte actora solicita decretar la sucesión procesal del demandado, acorde a lo señalado en el artículo 68 C.G.P. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no reposa en el plenario Registro Civil de Defunción del demandado **WILLIAM ORTIZ RODRIGUEZ**, - documento idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona -, se requiere a la procuradora judicial de la activa para que en el término judicial de tres (03) días allegue el documento solicitado al plenario.

Ahora bien, respecto a la solicitud impetrada por el demandante, encaminada a dar curso a la sucesión procesal, es menester señalar que el artículo 68 del C.G. del P., aplicable a los juicios laborales en razón a lo previsto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*", luego entonces, para que el Despacho se pronuncie al respecto, es menester que la apoderada judicial de la demandante informe contra quién continuará el proceso tal y como lo señala el aparte de la norma traída a colación.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 72 FIJADO HOY 03 AGO. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Ingresó al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2019 – 00853 - 00**, con renuncia de poder presentada por el apoderado de la **EPS MEDIMAS** sin soporte que acredite haber comunicado a su poderdante y con Resolución No. 2022320000000864 – 6 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud que ordena la intervención forzosa de la EPS para lo pertinente. Hago notar que la audiencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo por cuanto la **EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN** solicitó aplazamiento. Sírvase proveer.

Pb

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de la renuncia presentada por el apoderado del extremo pasivo (**fl. 178**), la misma no se acepta, en tanto no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., esto es, allegar comunicación enviada al poderdante en ese sentido.

Sería del caso fijar fecha a fin de evacuar audiencia de que trata el art. 77 del C.P. del T. y la S.S. de no ser porque a folios 183 a 186 reposa Resolución No. 2022320000000864 – 6 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMÁS EPS S.A.S.** y de la cual se extrae a literal g) contenido en el numeral 1º, artículo **TERCERO** del acápite resolutivo, "*la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad*".

En consecuencia, y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena a la parte actora **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Dr. **FARUK URRUTIA JALILIE**, quien funge como liquidador de la pasiva **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitiéndole escrito de la

demanda, anexos, escrito de subsanación y copia de las providencias que se han proferido al interior del presente asunto.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

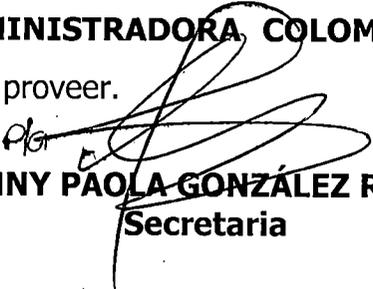

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 029 FIJADO HOY 19 AGO. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00193 – 00**, informando que el apoderado de la demandante dentro del término otorgado remitió copia de la subsanación a la demandada **PRODISCOS S.A. – LIQUIDADA**, empero no a la convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **GLORIA CECILIA MOLINA VILLAMARIN** identificada con **C.C. No. 39.701.795** y **T.P. No. 335.445 del C. S de la J.** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación se observa que no se corrigieron con estrictez las falencias advertidas en auto anterior comoquiera que la demandante persiste en incoar las pretensiones de la demanda en contra de **PRODISCOS S.A.**, entidad que no cuenta con capacidad para comparecer al presente juicio en tanto se encuentra liquidada. De igual manera, si bien remite soporte del envío del escrito subsanatorio a las direcciones de correo electrónico de las demandadas jmontoyasoto2015@gmail.com y mparada@promega.com.co el día 16 de febrero de 2022, no es menos cierto que no acreditó haberlo remitido al buzón electrónico de la convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En razón de lo anterior, y con sujeción a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 077 FIJADO HOY 19 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de junio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00077-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber elevado trámite de notificación a la encartada ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR RICAURTE (fls. 79-81) en cumplimiento a requerimiento formulado en auto anterior, asimismo obra poder de la demandada ICBF. Sírvase proveer.

Pla 

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

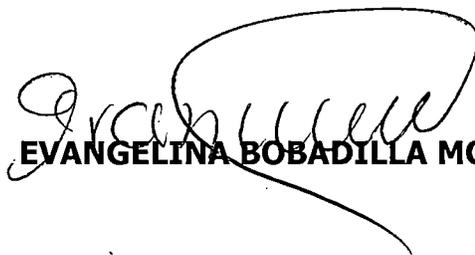
Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora allegó constancia de envío de notificación según las disposiciones del Decreto 806 de 2020 al accionado ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR RICAURTE, ello en cumplimiento al requerimiento formulado en providencia que precede (folio 75) empero al surtir esta última vía electrónica, se advierte que lo hizo a la dirección asociacionricaurte@gmail.com, sin que se evidencie acuse de recibo de aquella comunicación o en su defecto que el destinatario al mensaje tuvo acceso al mismo en los términos expuestos en la sentencia C-420 de 2020, coligiéndose que aún no se ha acreditado se encuentra notificada.

De esta manera las cosas, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se intente la notificación personal a la encartada ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR RICAURTE en los términos del inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, teniendo en cuenta que la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –**ICBF** otorga poder especial a la doctora DIANA ALEJANDRA ACOSTA ESPAÑA visible a folio 90 del encuadernamiento, se le reconoce personería a la citada profesional del derecho para que adelante la representación judicial de esa entidad en los términos y para los fines señalados en el referido poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO

No. 07 FIJADO HOY 19 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00403-00**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Pla
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, presentó renuncia al poder otorgado por la demandante (Archivo 09RenunciaPoder), el Despacho en virtud de la preceptiva consagrada en el artículo 76 del Código General del Proceso la **NIEGA** toda vez que se echa de menos la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

Así las cosas, **REQUIERASE** a la togada para que allegue la constancia de así haber procedido.

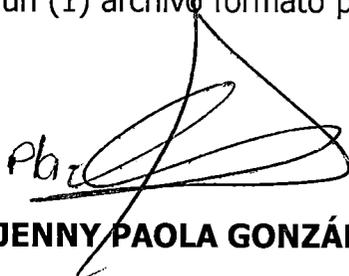
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma]
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO <u>079</u> FIJADO HOY <u>19 AGO. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00443-00**, informando que el apoderado judicial del extremo actor allegó vía correo electrónico en término escrito de demanda dando cumplimiento a requerimiento formulado en auto que precede documento obrante en un (1) archivo formato pdf con ciento (112) folios digitales. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

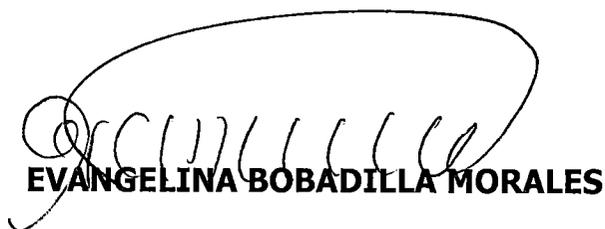
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no lo faculta para solicitar todas las pretensiones del escrito demandatorio, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

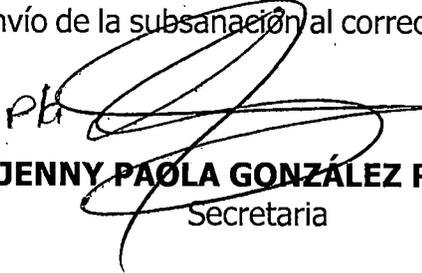
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 074 FIJADO HOY 19 AGO. 2022 A LAS 8:00
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 13 de Junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00462 – 00**; informando que se allegó subsanación de la demanda en término; hago notar que no reposa prueba del envío de la subsanación al correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DANIEL ANDRES CORREDOR ZAMORA** identificado con **C.C. 80.760.791 y T.P. 157.582 del C. S. de la J.** como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería del caso entrar a calificar la subsanación del escrito demandatorio presentado, sin embargo, revisada la documental allegada, no reposa prueba de su envío al correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo previsto en el inciso 5º, artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia para que dé cumplimiento a lo señalado en la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

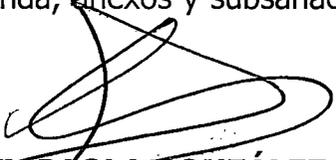

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO *014* FIJADO HOY 19 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00552 - 00**, informando que la parte demandante remitió escrito subsanatorio dentro del término; sin embargo, se pone de presente que no reposa evidencia de que la parte actora haya dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda, anexos y subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.

Pa

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal, lo cierto es que persisten las falencias anotadas en los numerales 2 al 5, 8 y 9 del proveído de fecha 31 de enero de 2022.

Pese a que el actor corrigió los yerros consignados en los numerales 1, 6 y 7 del proveído en cita, lo cierto es que, respecto al contenido en el numeral 2º - *no se aportó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa* - advierte la profesional del derecho que no es obligatoria dicha exigencia como quiera que solo es procedente cuando quien incoa las pretensiones ha estado vinculado laboralmente con la entidad pública, situación que no es aplicable a sus prohijados pues no sostienen contrato laboral alguno con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; argumento que el Despacho no prohíja en tanto que el artículo 6º del C.P. Del T. erige como presupuesto necesario para iniciar las acciones judiciales en contra de las entidades de derecho público, como aquí se trata, agotar la reclamación ante aquellas cuyo propósito no es otro que otorgarles la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que pretende el petitionario, y que de ajustarse a la ley, pueda ser reconocido directamente por el ente obligado, evitando la intervención del Juez Laboral para resolver el conflicto.

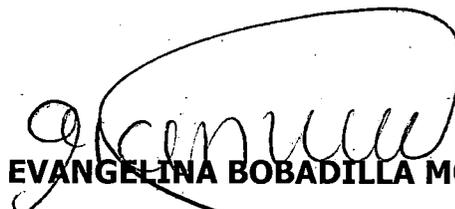
Luego entonces, en tratándose de una solicitud de reconocimiento de pensión de vejez por alto riesgo el Despacho está obligado a garantizar el derecho de la encartada a estudiar el cumplimiento de los requisitos y la procedencia de la prestación para los aquí demandantes previo a admitir cualquier demanda incoada en su contra.

Respecto de la consignada en el numeral 3º, observa el Despacho que persiste la acumulación de varios supuestos facticos como de apreciaciones jurídicas que no corresponden a dicho acápite sino al de fundamentos de derecho. Misma situación se predica para las contenidas en los numerales 4, 5, 7, 8 y 9 en tanto que subsisten en el escrito subsanatorio allegado las mismas erratas señaladas en la providencia multicitada.

Teniendo en cuenta el argumento esbozado, y en razón a que el demandante no dio estricto cumplimiento a lo requerido, se tiene por no subsanada la demanda y se dispone su **RECHAZO** conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia se ordena su devolución.

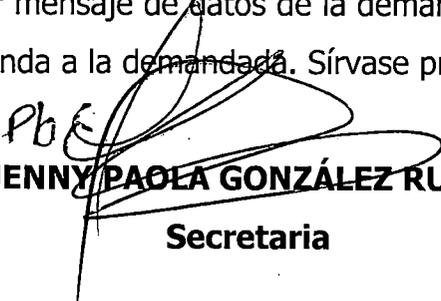
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>079</u>	FIJADO HOY <u>19 AGO. 2022</u> A LAS 8:00
A.M.	
<u>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</u> SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00554 – 00**, informando que se allegó subsanación en término. De otro lado, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación de la demanda a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **HANGIE PAOLA GORDILLO JIMÉNEZ** identificada con **C.C. No. 1.030.631.546** y **T.P. No. 315.740 del C. S de la J.** como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

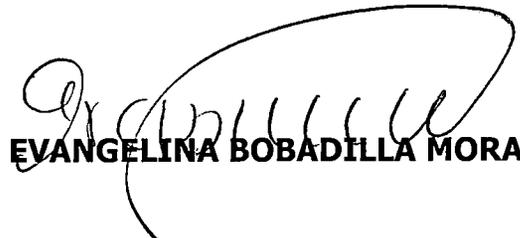
Ahora, observa el Despacho que si bien la apoderada de la convocante allegó escrito de subsanación dentro del término legal, lo cierto es que persisten las falencias anotadas en el auto que antecede, comoquiera que en el mandato allegado señala las pretensiones condenatorias indicadas en el libelo gestor pero nada dice respecto de que se le hubiere facultado para reclamar el reintegro.

Misma situación se predica frente al numeral 2º de la providencia inadmisoria, en tanto que al evidenciarse ausencia de fundamento fáctico que soportara la pretensión de reintegro, se le ordenó subsanar al omisión sin embargo ninguna alusión hizo en tal sentido en el memorial allegado.

En razón de lo anterior, y con sujeción a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

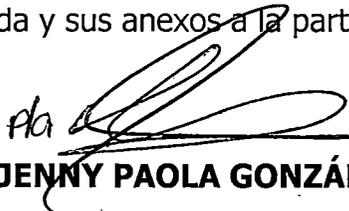
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 079 FIJADO HOY 19 AGO. 2022 A LAS 8:00

A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue remitida por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 51 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00603 - 00**; igualmente informo que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por las razones que a continuación se señalan.

1. Conforme se extrae del libelo introductorio, el actor omite señalar el nombre de los representantes legales de las demandadas, de conformidad con lo indicado en el numeral 2^a del art. 25 citado.
2. En lo que respecta a los hechos del libelo allegado, los señalados en numerales 1 al 8 y 11 al 13, contienen varios supuestos fácticos. Asimismo, los indicados en numerales 3, 5, 7 y 8 al 14 contienen apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite sino al de fundamentos de derecho. Por último, en la descripción de los hechos No. 6, 7, 8, 13 y 14 incluye transcripciones de documentos que se aportan como pruebas. Adecúe y allegue nuevo escrito demandatorio subsanando los yerros aquí señalados.
3. No da cumplimiento a lo previsto en el art. 6 del C.P.T. y S.S., como quiera que no aporta reclamación administrativa presentada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

4. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tengan dispuesta la demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

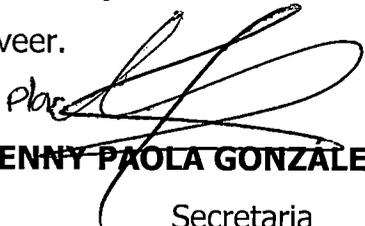
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 19 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 33 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00021 - 00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

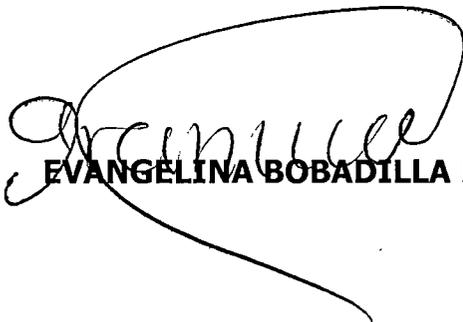
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las razones que a continuación se señalan:

1. Conforme se desprende del acápite de hechos se advierte que el contenido en el numeral 6º, la actora omitió indicar a cuanto equivalía el monto del salario que devengó durante la relación laboral. Adecúe.
2. En lo que respecta a la pretensión 3ª, es preciso que la actora indique el valor del salario real que percibió en vigencia de la relación laboral y sobre el cual debían efectuarse los aportes al sistema General de pensiones.
3. Allegue la totalidad de las pruebas en formato legible, ya que en algunas es imposible su lectura, particularmente las obrantes a folios 38 a 51, 54, 55, 59 a 60, 71 a 73, 89, 92, 96, 102, 103 y 108.
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a los buzones digitales o correos electrónicos que tienen dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tengan dispuesta la demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>079</u> FIJADO HOY <u>19 AGO. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
